

## **R-DCP-00082-2025**

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Pública.** San José, a las dieciséis horas con treinta y dos minutos del doce de noviembre del dos mil veinticinco.

**RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por **TRANSPORTES BONI BONI S. A** en contra del acto de adjudicación del **Procedimiento por Excepción No. 2025PX-000353-0006500001** promovido por **COMISIÓN NACIONAL DE PREVENCIÓN DE RIESGOS Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS** para CEL-Alq. maquinaria pesada para atender emergencia la Guanacaste, cantón de Abangares, distrito San Juan, sectores San Juan Grande, Los Ángeles., acto recaído a favor de **INVERSIONES ARMESA SOCIEDAD ANONIMA**, por un monto de ₡20.170.500.

### **RESULTANDO**

- I. Que el once de noviembre del 2025 la empresa recurrente presentó ante la Contraloría General de la República recurso en contra del acto de adjudicación del procedimiento de excepción mencionado en el encabezado.
- II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### **CONSIDERANDO**

**I.SOBRE LOS HECHOS PROBADOS.** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

**II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD:** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 de la Ley General de Contratación Pública, 265 inciso c) y 259 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, la Contraloría General de la República conocerá de los recursos de apelación interpuestos contra los actos finales de las licitaciones mayores. Sobre dichas

disposiciones es de notar que el concurso recurrido se tramita bajo el marco de la Ley 8488, siendo un procedimiento de excepción, según lo dispone el inciso g del artículo 2 de la Ley General de Contratación Pública. En relación con esto, resulta relevante traer a colación lo señalado por este órgano contralor en la resolución No. R-DCA-SICOP-01293-2023 del 26 de octubre de 2023, en la que se precisó: *“Así las cosas, de conformidad con la impugnación interpuesta ante este órgano contralor, es necesario determinar si se cuenta con la competencia para resolverla, considerando el tipo de procedimiento promovido por la CNE (procedimiento por excepción). Sobre ese aspecto, se debe iniciar mencionando que en la LGCP se prevé una lista taxativa de supuestos sobre actividades excluidas de su alcance, señalado específicamente en su artículo 2 inciso g) que las contrataciones a cargo de la CNE que se originan por actividad extraordinaria se encuentran fuera de su aplicación, según lo definido en el artículo 4 de la Ley No. 8488, Ley Nacional de Emergencia y Prevención de Riesgo; norma legal concordada con el artículo 2 inciso g) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, en adelante la RLGCP. En ese orden de ideas, este artículo 4 de la Ley No. 8488 define esa actividad extraordinaria como aquella desplegada por la CNE para enfrentar un estado de emergencia a través de procedimientos excepcionales “dentro del régimen de administración y disposición de fondos y bienes”. En ese mismo artículo, una emergencia se concibe como un “estado de crisis provocado por el desastre y basado en la magnitud de los daños y las pérdidas”, lo cual dispone la toma de acciones de forma inmediata por las partes involucradas. [...] Por ello, ante las razones expuestas bajo la responsabilidad de la CNE que motivan la declaratoria de una situación de emergencia no declarada y que respaldan la ejecución de las contrataciones ejercidas para solventar las necesidades de primer orden y restablecer la zona afectada, este órgano contralor procedió a consultarle sobre el fundamento legal que le permite catalogar las mismas como actividad extraordinaria y así realizar las contrataciones fuera del ámbito de aplicación de la LGCP. En ese sentido, la CNE responde que su actuar se encuentra respaldado en la Ley No. 8488, Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, en su artículo 15 párrafo final (hecho probado No. 6), mismo que dispone en lo que interesa que “(...) la Comisión atenderá, sin que medie una declaratoria de emergencia por parte del Poder Ejecutivo, (...) y la adquisición de materiales para rehabilitar los servicios básicos y habilitar albergues, así como la contratación de un máximo de trescientas horas máquina para la limpieza y atención prioritaria. Lo dispuesto en el presente párrafo aplica para cada uno de los*

*casos de emergencias locales y menores que, por la alta frecuencia con que ocurren o la seria afectación que provocan en las comunidades, demandan la prestación de una atención extraordinaria) (La negrita no corresponde al original) (hecho probado No. 6). [...] Así las cosas, el evento categorizado como emergencia no declarada se enmarca en una actividad extraordinaria de la CNE, basada en el desastre natural que provocó daños y pérdidas a la zona afectada en la Ruta Nacional 23, todo ello según lo señalado por la Administración bajo su exclusiva responsabilidad. En razón de lo anterior, se concluye que este órgano contralor carece de competencia para conocer la presente impugnación, por cuanto el procedimiento por excepción no se encuentra dentro de los supuestos impugnables cuya competencia recae sobre la Contraloría General, según lo dispuesto en la LGCP y su Reglamento; ello por cuanto el artículo 97 inciso a) de LGCP señala que el recurso de apelación procederá contra el acto de adjudicación, el que declara desierta o infructuosa una licitación mayor; norma concordada con el artículo 260 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, que igualmente señala que el recurso de apelación procede contra lo resuelto en el acto final de una Licitación Mayor. En este contexto, siendo que el acto final impugnado corresponde a un procedimiento por excepción excluido de la aplicación de la LGCP no tendría recurso de apelación ante la Contraloría General de la República. Más aún, la CNE ha señalado que este procedimiento especial de emergencia no declarada no cuenta con posibilidad de ser recurrido en ninguno de los actos administrativos que emita la Administración (hecho probado No. 5). De manera tal, es importante destacar que dado que la CNE no ha dispuesto un régimen de impugnación en este tipo de procedimientos en la regulación especial antes señalada, queda bajo su exclusiva responsabilidad lo actuado durante la tramitación del procedimiento por excepción ejecutado. Así las cosas, efectuando una interpretación de las normas jurídicas antes referidas es claro que no se encuentra previsto en el ordenamiento jurídico aplicable una posible acción recursiva en contra del acto final de este procedimiento por excepción tramitado en atención con una emergencia no declarada, de manera tal que es viable concluir que este órgano contralor no ostenta la competencia para conocer del recurso de apelación incoado, incluyendo la gestión aclaratoria realizada por la empresa recurrente, por lo que procede su rechazo de plano; todo; lo anterior, sin perjuicio de la fiscalización posterior por parte de la Contraloría General de la República.” De frente a lo expuesto, consta en el expediente el documento denominado Término de referencia, se precisa en el apartado invitación que es un procedimiento de*

contratación por emergencia no declarada (primer impacto). Por otro lado, en el Oficio No. CNE-UGPR-OF-3153-2025 del 16 de octubre de 2025, se precisa que se requiere realizar la intervención en el Río San Juan Grande: punto 1 y Los Ángeles (limpieza de escombros, encauzamiento y aislamiento, con el fin de restaurar laderas, en razón del riesgo sobre las localidades). Precisa además, que se hace con fundamento en el artículo 32 de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, 8488, que precisa: *“Las obras y proyectos necesarios para la atención de cualquiera de las fases de la emergencia reguladas en el artículo 30 de la presente ley, así como las acciones establecidas en el párrafo final del artículo 15, están cubiertas por el régimen de excepción y, por lo tanto, su ejecución no debe ser sometida a la tramitología ordinaria. Las obras necesarias para atender emergencias no declaradas, reguladas en el párrafo final del artículo 15 de la presente ley, y las que se ejecuten en la fase de respuesta regulada en el inciso a) del artículo 30 en el caso de emergencias declaradas, estarán exentas de realizar los permisos y trámites atinentes a la ejecución de obras en cauces, zonas protegidas, zonas boscosas o forestales, áreas de protección u áreas fronterizas. En estos casos, y debido a la necesidad urgente que este tipo de acciones implica, la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias únicamente deberá comunicar la intervención a realizar y su respectiva justificación a la entidad pública competente.”* De frente a esto, resulta claro que el procedimiento tramitado no es competencia de este órgano contralor, pues según se ha manifestado en el expediente del concurso, se tramita bajo el fundamento de la Ley de Emergencias y no la Ley General de Contratación Pública. Así las cosas, se rechaza de plano el recurso interpuesto. Se hace ver al recurrente, en razón de las pretensiones de su escrito que debe proceder conforme el ordenamiento lo tiene establecido.

#### POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en los artículos 97 de la Ley General de Contratación Pública, 265 inciso c) y 259 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, se resuelve: **1) RECHAZAR DE PLANO, por incompetencia** el recurso interpuesto por **TRANSPORTES BONI BONI S. A** en contra del acto de adjudicación del **Procedimiento por Excepción No. 2025PX-000353-0006500001** promovido por **COMISIÓN NACIONAL DE**

**PREVENCIÓN DE RIESGOS Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS** para CEL-Alq. maquinaria pesada para atender emergencia la Guanacaste, cantón de Abangares, distrito San Juan, sectores San Juan Grande, Los Ángeles., acto recaído a favor de **INVERSIONES ARMESA SOCIEDAD ANONIMA**, por un monto de ₡20.170.500.

**NOTIFÍQUESE.**

Fernando Madrigal Morera  
**Gerente Asociado**



FMM/pmc  
NI: 25758,25800  
NN:22163 (DCP-0311-2025)  
G: 2025005254-1  
Expediente electrónico: CGR-REAP-2025008986